

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</b>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 29 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto No. 2691

**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ  
**Acreedores:** YANET SANCHEZ SANCHEZ y otros  
**Radicación:** 760014003001 2021-0065500

#### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por la acreedora YANET SANCHEZ SANCHEZ frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ.

#### II.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ en síntesis indica que la deudora no puede iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que al momento de suscribir y crear el crédito hipotecario mediante Escritura Pública No. 1.454 del 29 de abril de 2014 de la Notaria 8 del Círculo de Cali, ostentada la calidad de comerciante.

Agrega que según el Certificado de Cámara de Comercio, la actividad mercantil la desarrolló desde el 26 de junio de 2001 hasta el 22 de febrero de 2019, fecha en que fue cancelada la matrícula mercantil.

Señala, así mismo, que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, se radicó demanda hipotecaria, donde el día 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

Por su parte, la deudora al descorrer el traslado de las objeciones presentadas, sostuvo que las objeciones que pueden presentarse dentro del procedimiento de negociación de deudas son taxativas y deben versar sobre la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 550 del Código General del Proceso. Trae a colación la sentencia de tutela del 29 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Dr. Julian Alberto Villegas Perea.

De la misma expone que al momento de radicar la solicitud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, manifestó que no tenía la calidad de comerciante, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 531 Ibidem.

En consecuencia, solicita se declare desierta la objeción presentada.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver la objeción formulada a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a la controversia planteada por la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho consiste en determinar la calidad de comerciante, de la deudora.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

**4.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos:**



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

**SIGC**

**4.1.-** En el presente acápite el despacho se centrará en establecer si la señora LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ puede o no catalogarse como comerciante, según los argumentos expuestos por el objetante.

Liminarmente, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

*De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,..."*

Así entonces, atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de la controversia aquí elevada, en lo que respecta a la calidad de comerciante de la insolvente LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ.

Conforme con lo anterior y para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

**"Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

*La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

Descendiendo al caso que hoy compete al Despacho, se tiene que la señora LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ, de acuerdo al certificado de matrícula mercantil adosado al expediente, el día 26 de junio de 2001, inscribió a su nombre el establecimiento de comercio denominado Taller de Confecciones Granobles, mismo que fue cancelado el 22 de febrero de 2019, es decir, que es viable suponer que la acreencia hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1.454 del 29 de abril de 2014 corrida en la Notaria 8 del Círculo de Cali a favor del señor ORLANDO VARGAS CASTRO y cedida a la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ, fue obtenida dentro del lapso en el cual la deudora ostentaba la calidad de comerciante.

En ese orden de ideas, resultaría desacertado admitir que las deudas fueron tomadas por persona natural y no como persona natural comerciante.

Así las cosas, la instancia logra evidenciar en el asunto de marras que la solicitante pretende acceder a los trámites previstos por el legislador para las personas naturales que presenten una gravosa situación económica y no, al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que la acreedora prestó su dinero a la deudora GRANOBLES HERNANDEZ, atendiendo la calidad que aquella exhibía para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba la empresa, pues, se itera el crédito fue otorgado dentro del término de vigencia de la matrícula mercantil, luego entonces, mal se haría aceptar una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de la acreedora, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

De ahí que, resulta claro que los referidos créditos fueron adquiridos en vigencia de la calidad de comerciante de la deudora y el hecho que se haya cancelado la matrícula mercantil, no es óbice para afirmar que las causales que deben tenerse en cuenta para evaluar la calidad de comerciante hayan desaparecido.

En este sentido, y dando apoyo a la hermenéutica que ha venido desplegando ésta agencia judicial es preciso traer a colación un reciente pronunciamiento del



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

**SIGC**

Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia, que en providencia dictada dentro de un caso similar, sostuvo: *“Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia”, tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempora a los dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido*

*Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones es arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”.*

Por último, no son de recibo los argumentos esbozados por la deudora en cuanto a que no resulta procedente arribar el estudio de la controversia planteada, en virtud a no encontrarse dentro de las causales taxativas enunciadas en el artículo 550 del C. G. del P., como quiera que como primer requisito a examinar es que el presente trámite, se adelante por persona natural no comerciante, conforme a voces del artículo 531 ejusdem.

De ahí que resulta preciso, concluir que la objeción planteada, está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción formulada por la acreedora YANET SANCHEZ SANCHEZ, conforme a lo expuesto en precedencia. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el trámite de insolvencia de la señora LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ a fin de que el conciliador proceda a estudiar nuevamente la solicitud, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia, es decir, si la deudora reúne la de calidad de persona natural no comerciante.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Paz Pacífico (artículo 552 del C. G. del P.).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al centro de conciliación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: **30 de septiembre de 2021**  
Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b83ddc75c7922bf1f4ff036050b8d334a052de532ddec6a81c4ab974ed138d**

Documento generado en 29/09/2021 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>